

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Exp. 00 2021 00523 00**

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

**DISPONE:**

**1) ADMITIR** la acción de tutela instaurada por el señor Nivardo Pineda, a través de apoderada judicial, contra el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá.

**2) VINCULAR** a las partes e intervinientes en el proceso ejecutivo N°1999-02663, por cuanto pueden verse afectados con el fallo a proferir.

**3) COMUNICAR** la iniciación de la presente queja al juzgado accionado y vinculados, para que en el término improrrogable de un (1) día, contado a partir de la recepción del oficio respectivo, informen todo lo que consideren pertinente en relación con los hechos y derechos invocados. Para el efecto, entrégueseles copia del escrito de tutela y sus anexos. Lo anterior, de conformidad con lo normado por los artículos 19 y 20 *ibídem*.

Del mismo modo indíquesele al juzgado querellado que deberá avisar a las partes y demás intervinientes en el proceso ejecutivo N°1999-02663, la instauración de la presente queja constitucional y, cumplido ello, remitir un informe detallado de las actuaciones surtidas al interior del citado litigio.

**4) TENER** como prueba la documental aportada con la demanda.

**5)** Previo a reconocer personería, se **REQUIERE** a la abogada Cindi Catherine Rotta Serrano, con el fin que en el término perentorio de dos (2) días allegue poder debidamente concedido para interponer esta acción de tutela, en la forma establecida en el artículo 74 del Código General del Proceso.

**6) NOTIFICAR** a las partes, por el medio más expedito, la presente providencia. En adelante, súrtanse todas las notificaciones de esta forma.

**Cúmplase,**



**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

## ACCIÓN DE TUTELA

Derecho Fundamental invocado: Derecho Fundamental invocado: Violación al Derecho de Petición y debido proceso.

Señor

**JUEZ.....Municipal /Circuito / (REPARTO)**

E. S. D.

**CINDI CATERINE ROTTA SERRANO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.023.875.505, abogada y en ejercicio de la profesión, con tarjeta No. 310.644 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación del señor **NIVARDO PINEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 462.451, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, el presente es con el fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de mi derecho fundamental de petición y (otro), Respetuosamente promuevo acción de tutela en contra de **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ**. Fundamentado en lo siguiente:

### HECHOS:

**PRIMERO:** El día 29 de Octubre del 2020, se envió por medio de correo electrónico Derecho de Petición al Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil del Circuito de Bogotá, con el fin que a continuación se citara.

**SEGUNDO:** La suscrita fue otorgado poder, fechado 18 de Septiembre, con el fin del objeto de la presente solicitud del Derecho de Petición de primera Instancia.

**TERCERO:** Así las cosas, mi Poderdante en la actualidad se encuentra realizando tramites crediticios, con el fin de solventarse por la crisis de la actualidad del COVID-19.

**CUARTO:** Realizando la consulta y estudios de títulos de las propiedades que tiene mi poderdante bajo tradición, se logra establecer el registro de una Medida cautelar de un bien inmueble.

**QUINTO:** Se estableció en la lectura del Certificado de libertad del inmueble identificado con número de matrícula 50S- 145650 y Código CATASTRAL AAA0024EZNXCOD, anotación No. 009 de fecha 18 de Enero de 1999, mediante Oficio 011/99: EMBARGO EJECUTIVO del proceso No. 1999-2663.

**SEXTO:** Por otro lado, se establece que la medida cautelar y fechada en la misma es de una "Antigüedad" de más de 22 años de registro ante la Oficina competente Seccional de Bogotá.

**SEPTIMO:** Por las razones expuestas anteriormente, mi Poderdante se encuentra en la actualidad en una crisis económica la cual se requiere solventar con la venta del bien inmueble que nos atañe, viéndose perjudicado con la medida cautelar registrada por el Despacho.

**OCTAVO:** Por lo anterior señor Juez considero que se está vulnerando los siguientes derechos a **la INFORMACIÓN** y a la **INMEDIATEZ.**

### **DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO**

Con la omisión de actuar por parte del Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil del Circuito de Bogotá, frente a mi petición escrita de fecha 29 de Octubre de 2020, estimo que se está violando entre otros de mis derechos fundamentales el consagrado en el artículo 23 de la [Constitución Política](#) que establece: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales." El derecho fundamental que le asiste a toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés particular y obtener pronta respuesta, para el caso presente, la expedición pronta, rápida y

oportuna de la certificación sobre las cotizaciones por mi efectuadas al Instituto, el artículo 309 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código este que regula el procedimiento administrativo a que están sometidas las actuaciones de las autoridades públicas cuando cumplan funciones administrativas, ordena: "Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta". El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades con miras a obtener pronta contestación a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades y la posibilidad de ésta de no contestar las reclamaciones o solicitudes que conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, no debe entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición. La teoría del núcleo o contenido esencial de los derechos fundamentales es una garantía constitucional contra su vulneración. El núcleo esencial de un derecho fundamental puede definirse como el ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares. En la ponderación de valores constitucionales requerida en cada caso es necesario garantizar una especial "fuerza de resistencia" a los derechos fundamentales, representada en la teoría del núcleo esencial, frente a otros valores jurídicos consagrados en la Constitución, por lo cual, el ejercicio efectivo del derecho de petición supone el derecho a obtener una pronta respuesta o resolución. Las dilaciones indebidas en la tramitación y respuesta a una solicitud, constituye vulneración del derecho fundamental de petición derecho que tampoco está, ni puede estar sometido a razones de trámite como volumen de solicitudes por resolver orden de solicitudes, carencia de personal, etc. Toda vez que la [Constitución Política](#) contiene una escala de valores impide, salvo casos de extrema necesidad, conceder prioridad a un bien jurídico por encima de un derecho fundamental. La Constitución es norma de normas y la

efectividad de los derechos fundamentales tales como el de petición, en ningún caso puede ser anulada por razones de orden administrativo o procedimental.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar, de manera directa o por quien actúe legítimamente a su nombre, la protección de sus **DERECHOS FUNDAMENTALES**. Adicionalmente, la acción de amparo debe ser dirigida *“contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental”*<sup>[13]</sup>.

### **Inmediatez**

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela debe interponerse en un término prudencial contado a partir de la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales. Sobre el particular, la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.<sup>[14]</sup> En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*<sup>[15]</sup>.

### **Subsidiariedad**

Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sin embargo, esta Corporación ha establecido que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”*.<sup>[16]</sup>

En el presente caso se debe considerar si la acción de tutela es procedente, pese a que el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 asignó a la Superintendencia Nacional de Salud la función jurisdiccional de “*conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez*” los asuntos en los que exista conflicto entre las entidades que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud y los usuarios. Por su parte, el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 estableció que el procedimiento dispuesto ante la Superintendencia de Salud es “*preferente y sumario*” y deberá sujetarse a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

En ese orden de ideas, el juez constitucional debe analizar –para cada caso concreto– si el mecanismo judicial establecido por el legislador en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y en el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 es eficaz e idóneo para la efectiva protección de los derechos fundamentales alegados, o si por el contrario su utilización puede conllevar la configuración de un perjuicio que haga forzosa la presentación de una tutela debido a la necesidad apremiante de la protección.

## **PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD**

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del [Decreto 2591 de 1991](#), ya que lo que se pretende es que se garantice el Derecho Fundamental y toda vez que la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la [Constitución Política](#) : siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho es decir que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno

de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente." Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del [Decreto 2591 de 1991](#), manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

### **PETICION**

**PRIMERA: ORDENAR-** el cumplimiento y contestación del Derecho de Petición incoado del fecha 29 de Octubre de 2020

**SEGUNDO:** Se **ORDENE** el levantamiento de la Medida cautelar que reposa sobre el bien inmueble de mi Poderdante e identificado con número de matrícula. 50S-145650, en la anotación No. 09 de fecha 18 de Enero de 1999.

**TERCERO:** Proteger los Derechos fundamental de la Petición y debido proceso.

**CUARTO:** Se ordene **TUTELA INTEGRRA** de forma inmediata a lo específico a la pretensión particular.

### **ANEXOS**

- 1) Copia del Derecho de Petición, radicado por correo electrónico.
- 2) Pantallazos de envió del correo electrónico y acuse de recibido del mismo.
- 3) Copia de Certificado de Libertad del bien inmueble identificado con Número. 50S- 145650
- 4) Poder amplio y suficiente dentro del presente proceso y solicitud.
- 5) Cedula de ciudadanía de mi Poderdante
- 6) Copia de la Tarjeta de Propiedad de la suscrita.

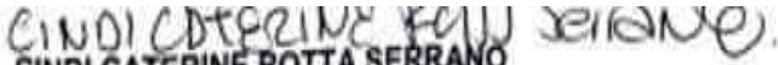
## DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta petición no he interpuesto otra acción.

## NOTIFICACIONES

La suscrita **CINDI CATERINE ROTTA SERRANO**, en la Carrera 106 No. 23b- 16, Bogotá D.C, celular 3148345410- 3134022798- Correo: pascagaza350@gmail.com

Atentamente:

  
**CINDI CATERINE ROTTA SERRANO**  
No. 1.023.875.505

**CINDI CATERINE ROTTA SERRANO**

CC. 1.023.875.505

T.P No. 310.644 del Consejo Superior de la Judicatura

## ARCHIVOS ADJUNTOS

(Tomado del Original Derecho de Petición)

Bogotá 29 de Octubre de 2020

**SEÑORES**

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Ccto34btcendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

**REFERENCIA: “DERECHO DE PETICIÓN- ARTICULO 23** de la Constitución Política de Colombia”

**CINDI CATERINE ROTTA SERRANO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.023.875.505, abogada y en ejercicio de la profesión, con tarjeta No. 310.644 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación del señor **NIVARDO PINEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 462.451, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, el presente es con el fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de mi derecho fundamental de petición.

### HECHOS:

1. A la suscrita le otorgaron poder, fechado 18 de Septiembre, con el fin del objeto de la presente solicitud.
2. Así las cosas, mi Poderdante en la actualidad se encuentra realizando tramites crediticios, con el fin de solventarse por la crisis de la actualidad del COVID-19.
3. Realizando la consulta y estudios de títulos de las propiedades que tiene mi poderdante bajo tradición, se logra establecer el registro de una Medida cautelar de un bien inmueble.

4. Se estableció en la lectura del Certificado de libertad del inmueble identificado con número de matrícula 50S- 145650 y Código CATASTRAL AAA0024EZNXCOD, anotación No. 009 de fecha 18 de Enero de 1999, mediante Oficio 011/99: EMBARGO EJECUTIVO del proceso No. 1999-2663.
5. Por otro lado, se establece que la medida cautelar y fechada en la misma es de una “Antigüedad” de más de 21 años de registro ante la Oficina competente Seccional de Bogotá.
6. Por las razones expuestas anteriormente, mi Poderdante se encuentra en la actualidad en una crisis económica la cual se requiere solventar con la venta del bien inmueble que nos atañe, viéndose perjudicado con la medida cautelar registrada por su Despacho.

### **PETICION**

Solicito a ustedes como petición propia, la ubicación del expediente que nos atañe y se ORDENE el levantamiento de la Medida cautelar que reposa sobre el bien inmueble de mi Poderdante e identificado con número de matrícula. 50S-145650, en la anotación No. 09 de fecha 18 de Enero de 1999.

### **DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

"LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares"

La norma transcrita indica que el levantamiento del embargo o secuestro se lleva a cabo ante "el respectivo juez", por lo que la pregunta ahora es ¿qué juez actualmente tiene la competencia para adelantar procesos de alimentos?, pues si se recuerda, la accionante indicó en su escrito que la medida que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 157-104696 es "embargo de alimentos".

Con el fin de conocer quién es competente o no para conocer de la actuación, se debe tener presente que de conformidad al numeral 7° del artículo 22 del Código General del Proceso el juez de familia en única instancia es competente para conocer de "De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias." (negrilla fuera de texto). Y que el juez de adolescentes con función de conocimiento es competente conforme al artículo 165 del Código de la Infancia y la Adolescencia "del juzgamiento de las personas menores de dieciocho (18) años y mayores de catorce (14) años acusadas de violar la ley penal. Igualmente conocerán de la función de control de garantías en procesos de responsabilidad penal para adolescentes que no sean de su conocimiento", de donde se puede deducir que ninguno de ellos tendría la competencia para tramitar la solicitud de levantamiento de medida cautelar que pretende la accionante.

Por lo anterior, es necesario acudir a la cláusula general o residual de competencia contenida en el artículo 15 del Código General del Proceso, que reza:

"ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil."

**DERECHO DE PETICIÓN.** Mis derechos fundamentales el consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que establece:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

El derecho fundamental que le asiste a toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés particular y obtener pronta respuesta, para el caso presente, la expedición pronta, rápida y oportuna de la certificación sobre las cotizaciones por mí efectuadas al Instituto, el artículo sexto del Código

Contencioso Administrativo, Código este que regula el procedimiento administrativo a que están sometidas las actuaciones de las autoridades públicas cuando cumplan funciones administrativas, ordena:

"Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta".

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades con miras a obtener pronta contestación a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades y la posibilidad de ésta de no contestar las reclamaciones o solicitudes que conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, no debe entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

La teoría del núcleo o contenido esencial de los derechos fundamentales es una garantía constitucional contra su vulneración. El núcleo esencial de un derecho fundamental puede definirse como el ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares.

En la ponderación de valores constitucionales requerida en cada caso, es necesario garantizar una especial "fuerza de resistencia" a los derechos fundamentales, representada en la teoría del núcleo esencial, frente a otros valores jurídicos consagrados en la Constitución, por lo cual, el ejercicio efectivo del derecho de petición supone el derecho a obtener una pronta respuesta o resolución. Las dilaciones indebidas en la tramitación y respuesta a una solicitud, constituye vulneración del derecho fundamental de petición, derecho que tampoco está, ni puede estar sometido a razones de trámite como volumen de solicitudes por resolver, orden de solicitudes, carencia de personal, etc. Toda vez que la Constitución Política contiene una escala de valores impide, salvo casos de extrema necesidad, conceder prioridad a un bien jurídico por encima de un derecho fundamental. La Constitución es norma de normas y la efectividad de los derechos

fundamentales, tales como el de petición, en ningún caso puede ser anulada por razones de orden administrativo o procedimental.

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

### **ANEXOS**

- 7) Copia de Certificado de Libertad del bien inmueble identificado con Número. 50S- 145650
- 8) Poder amplio y suficiente dentro del presente proceso y solicitud.
- 9) Cedula de ciudadanía de mi Poderdante
- 10) Copia de la Tarjeta de Propiedad de la suscrita.

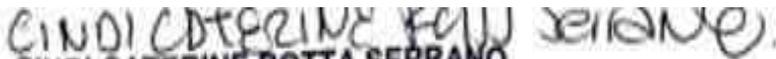
### **DECLARACIÓN JURADA**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta petición no he interpuesto otra acción.

### **NOTIFICACIONES**

La suscrita **CINDI CATERINE ROTTA SERRANO**, en la Carrera 106 No. 23b- 16, Bogotá D.C, celular 3148345410- 3134022798- Correo: pascagaza350@gmail.com

Atentamente:

  
**CINDI CATERINE ROTTA SERRANO**  
No. 1.023.875.505

**CINDI CATERINE ROTTA SERRANO**

CC. 1.023.875.505

T.P No. 310.644 del Consejo Superior de la Judicatura



# SOLICITUD URGENTE- DERECHO DE PETICIÓN PARA PROCEDIMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Recibidos 440

Destacados

Postpuestos

Importantes

Enviados

Borradores 117

Categorías

[imap]/Sent

Meet

Nueva reunión

Unirse a una reunión

Hangouts

fredy rafael

fredy rafael sierra pascagaza <pascagaza350@gmail.com>  
para ccto34bt, mí

jue, 29 oct 2020 11:42

Cordial saludo,

Por medio del pre

Por favor, acusar:

de: **fredy rafael sierra pascagaza**  
<pascagaza350@gmail.com>

para: ccto34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co,  
fredy rafael sierra pascagaza <pascagaza350@gmail.com>

fecha: 29 oct 2020 11:42

asunto: SOLICITUD URGENTE- DERECHO DE PETICIÓN PARA  
PROCEDIMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

enviado por: gmail.com

Mensaje importante porque se te ha enviado directamente



Juzgado 34 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
para mí

jue, 19 nov 2020 12:35

Redactar

- Recibidos 440
- Destacados
- Propuestos
- Importantes
- Enviados
- Borradores 117
- Categorías
- [imap]/Sent

Jue, 19 Nov 2020 12:35 ☆ ↶ ⋮

Juzgado 34 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <cccto34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> para mí ▾

Buenas Tardes

Doctora  
CINDI ROTTA  
La Ciudad

Por medio del presente me permito acusar recibido del mensaje y archivo adjunto en el transcurso de la proxima semana se procedera a darle el tramite correspondiente.

Cordialmente  
Yazmin Niño  
Secretaria

De: fredy rafael sierra pascagaza <pascagaza350@gmail.com>

Enviado: jueves, 29 de octubre de 2020 11:42 a. m.

Para: Juzgado 34 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <cccto34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; fredy rafael sierra pascagaza <pascagaza350@gmail.com>

Asunto: SOLICITUD URGENTE- DERECHO DE PETICIÓN PARA PROCEDIMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

fredy rafael +

La función de llamada de Hangouts está desactivada.



**SNR**

SECRETARÍA DE  
JUSTICIA Y  
PACIFICACIÓN

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Ptn No: 200803549732414348

Nro Matricula: 505-145850

Página 2

Impreso el 3 de Agosto de 2020 a las 11:39:53 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

Se hace valida con la firma del registrante en la ultima página.

DE: ALVAREZ MESA HUMBERTO

A: GUERRERO ALVARADO FRAUTIRO DE JESUS

ANOTACION: No 984 Fecha: 10-11-1977 Radicacion: 17098738

Doc: ESCRITURA 434 de 15-11-1977 NOTARIA 1 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$75.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio.) Titular de dominio Incompleto

DE: ALVAREZ MESA HUMBERTO

CCB 117395

A: CELIS DE ALVAREZ MARIA PURIFICACION

CCB 2769418

ANOTACION: No 983 Fecha: 19-12-1988 Radicacion: 96162725

Doc: ESCRITURA 478 de 29-11-1988 NOTARIA 14 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$495.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio.) Titular de dominio Incompleto

DE: CELIS DE ALVAREZ MARIA PURIFICACION

CCB 21584412

A: PINEDA IVARDO

CCB 483451 X

ANOTACION: No 986 Fecha: 15-06-1980 Radicacion: 1985-24089

Doc: ESCRITURA 295 de 29-01-1980 NOTARIA 22 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$5.000.000

ESPECIFICACION: 219 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio.) Titular de dominio Incompleto

DE: PINEDA IVARDO

CCB 483451 X

A: FORERO VARGAS PATRICIA ELIZABETH

ANOTACION: No 987 Fecha: 24-05-1985 Radicacion: 1985-23449

Doc: ESCRITURA 353 de 16-02-1985 NOTARIA 22 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$5.995.000

Se cancela anotacion No. 8

ESPECIFICACION: 559 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio.) Titular de dominio Incompleto

DE: FORERO VARGAS PATRICIA ELIZABETH

CCB 483451

A: PINEDA IVARDO

ANOTACION: No 988 Fecha: 23-08-1987 Radicacion: 1987-72495

Doc: ESCRITURA 418 de 05-08-1987 NOTARIA 18 de SANTAFE DE BOGOTA

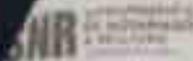
VALOR ACTO: \$30.000.000

ESPECIFICACION: 219 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio.) Titular de dominio Incompleto

DE: PINEDA IVARDO

CCB 483451 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200803549732414248

Nro Matricula: 50S-145650

Página 2

Impreso el 3 de Agosto de 2020 a las 11:39:53 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No debe haber en la firma del registrador en la última página

A. BANCO CAJA SOCIAL

ANOTACION: No. 999 Fecha: 14/01/1998 Radicación: 1998-0983

Dir: OFICIO CIVIL del 15/01/1998 JUZGADO 34 CIVIL DEL CTO de SANTAFE DE BOGOTA - UNIDAD ACTIVA

ESPECIFICACION: NO ENBARGO EJECUTIVO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (E-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio convencional)

DE CELLE CARILLO JORGE ARTURO

A. PODER A MIRARDO

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: 0

SALVEDADES: Información Anterior a Corregir

Anotación No. 3

No. consecutivo: 1

Radicación: CDPH-0096

Fecha: 14/12/2019

SE ACTUALIZA NUMERO CARATIVAL CON EL C.H.I.P. SE INCLUYE ORDEN DE ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA D.A.R.C.O., RESOL. RES. NO. 100

DE JUDICATUM PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 508 DE 14/02/2017 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación No. 4

No. consecutivo: 2

Radicación:

Fecha: 21/12/2019

SE ACTUALIZA NOMENCLATURA V.O. C.H.P. CON LOS SUMINISTRADOS POR LA D.A.R.C.O., RES. 2013-08017 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES.

NO. 508 DE 14/02/2017 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El Registrador debe comunicar al registrador cualquier falta o error en el registro de los documentos

EDUARDO RAABER

TURNO: 2020-198831

FECHA: 23-08-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: EDGAR JOSE RAMIREZ AYUB

Bogotá 19 de Agosto de 2020

**SEÑORES**  
**JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y/O**  
**DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JURDICAL**  
**(ARCHIVO CENTRAL) BOGOTÁ CUNDINAMARCA,**  
**E.S.D.**

El suscrito NIVARDO PINEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 462.451, mayor y vecino de esta ciudad, correspondiente a mi firma, en mi condición de presuntamente demandado de lo que a continuación se citara, respetuosamente manifiesto a Usted que a través del presente escrito confiero poder amplio y suficiente a la Doctora CINDI CATERINE ROTTÁ SERRANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.023.875.505, igualmente mayor y vecino de esta ciudad, y portadora de la Tarjeta Profesional Número 310644 del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie e indague la labor administrativa - búsqueda y (terminación) - levantamiento de medida cautelar del inmueble que se identifica con número de matrícula 506 145650, proceso al parecer identificación de causa No. 1993- 2663 del Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil del Circuito de Bogotá,

La apoderada queda facultado para desistir, sustituir, recibir, desarchivar el proceso, reparto de causa en caso que el Juzgado no asuma la carga laboral, llevar a mutuos acuerdos, terminación de proceso, copias del expediente, solicitar levantamiento de medidas cautelares, entrega de oficios correspondientes y radicación de los mismos y demás facultades fijadas legalmente.

Ruego, por lo tanto Señor Juez o la persona competente, reconocer personería a la Doctora CINDI CATERINE ROTTÁ SERRANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.023.875.505, igualmente mayor y vecino de esta ciudad, y portadora de la Tarjeta Profesional Número 310644 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de este poder.

Del Señor Juez y/o competente.

Atentamente,

  
NIVARDO PINEDA  
C.C No. 462.451 C.C.

**ACEPTO:**  
  
CINDI CATERINE ROTTÁ SERRANO  
No. 1.023.875.505  
310644 del Consejo Superior de la Judicatura



NOTARÍA 78 DEL CÍRCULO NOTARIAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.  
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD DE FIRMA Y CONTENIDO DE  
DOCUMENTO PRIVADO  
Atento al documento en folios 001 y 002 de fecha 14 de mayo de 2014  
En Bogotá D.C., República de Colombia, el 14 de mayo de 2014, en el  
Notario General y Notario (T) del Círculo de Bogotá D.C.  
Compareció:  
MARCELO PAREJA, identificado con C.C. 8.947.143.414 y  
domicilio que se tiene que aparece en el presente documento en  
una y otra forma en el acto.  
*Marcelo Pareja*  
Firma autógrafo  
Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 010 de 1972, el  
compareciente fue identificado mediante sujeta fotográfica en  
Vivo contra la base de datos de la Registraduría Nacional del  
Estado Civil y validado el cumplimiento de sus datos personales.  
MARCELO PAREJA MUNOZ MARTINEZ  
Notario General y Notario (T) del Círculo de Bogotá D.C.  
Código de identificación: 8.947.143.414  
Número de cédula de Notario: 40154734001  
18066

*M*

18066 MARY LUCY MUNOZ MARTINEZ  
Notario General y Notario (T) del Círculo de Bogotá D.C.  
Código de identificación: 8.947.143.414  
Número de cédula de Notario: 40154734001

Notaría 78  
DEL CÍRCULO NOTARIAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.  
TRAMITE A  
SOLICITUD DEL  
INTERESADO

Notaría 78  
DEL CÍRCULO NOTARIAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.  
ESPACIO EN BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
LIBRO DE CUBIERTOS

462.451

PINEDA

IVARDO

*Ivardo Pineda*



NOVA ZEPHOC

FECHA DE NACIMIENTO 22-DIC-1945

YACOPI

(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.67

ESTATURA

A+

S.E. H+

M

SEX

29-OCT-1988 YACOPI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REPUBLICA NACIONAL  
LIBRO DE CUBIERTOS



A 1180150 000000 M 000046147 20187107

00408-01004 2

19821474



Consejo Superior  
de la Judicatura

# REPUBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

EDGAR CARLOS SANABRIA MELO



NOMBRES:

CINDI CATERINE

APELLIDOS:

ROTTA SERRANO

Asociación Profesional de Abogados

CONSEJO SECCIONAL

UNIVERSIDAD

CATOLICA DE COLOMBIA

CEDEX

FECHA DE GRADO

22/06/2010

FECHA DE EXPEDICION

11/07/2010

TARJETA N°

BOGOTA

310844

1023875505